

AVISO DE PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS, REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS Y EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp hace de conocimiento de los órganos que intervienen en el procedimiento de calificación registral, especialistas en materia registral, notarios, usuarios del Registro y público en general, el proyecto normativo que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN; el Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución N° 052-2004-SUNARP-SN; el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado mediante Resolución N° 097-2013-SUNARP/SN; y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado mediante Resolución N° 039-2013-SUNARP/SN, con la finalidad de recibir sus comentarios, sugerencias o aportes a través de los correos electrónicos del Subdirector de Normativa Registral, Dr. Max Panay Cuya (mpanay@sunarp.gob.pe) y la abogada de la Subdirección de Normativa Registral, Sonia Valenzuela Quito (svalenzuela@sunarp.gob.pe).

Agradeceremos se sirvan hacernos llegar sus aportes. El texto normativo modificatorio es el siguiente:

TUO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 9.- Traslado o copias de instrumentos públicos

Cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos, solo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el Notario o funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz, salvo disposición en contrario.

En caso de parte o solicitud notarial presentado por el módulo notario del SID-SUNARP, puede adicionarse documentos administrativos que fundamentan inmediata y directamente otro acto inscribible, siendo la formalidad que en dichos documentos conste la firma digital del notario y esté vinculada a la misma partida registral.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE DERECHOS MINEROS

Artículo 12.- Inscripción de acto administrativo

La inscripción en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se realiza con copia certificada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Cuando la normatividad

así lo exija, deberá acreditarse que el acto administrativo ha quedado firme o se ha agotado la vía administrativa.

También da mérito a la inscripción de un acto administrativo la resolución administrativa adicionada través del módulo notario del SID-SUNARP firmada digitalmente por el notario conforme al segundo párrafo del artículo 9 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS

Artículo 10.- Inscripción en mérito a acto administrativo

En los casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia autenticada de la resolución administrativa expedida por funcionario autorizado de la institución que conserva en su poder la matriz. Se exceptúan los supuestos en los que tales actos administrativos, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, no tengan carácter ejecutorio inmediato. Si la resolución administrativa declara derechos inscribibles a favor de una persona casada, deberá señalarse en el título la calidad de bien propio o bien conyugal. Tratándose de bienes conyugales, se indicará el nombre de ambos cónyuges.

También da mérito a la inscripción de un acto administrativo la resolución administrativa adicionada través del módulo notario del SID-SUNARP firmada digitalmente por el notario conforme al segundo párrafo del artículo 9 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

Tratándose de acto modificatorio de titularidad dominial, en caso de no acreditarse que la resolución ha quedado firme, se extenderá además una anotación, en el rubro de cargas y gravámenes, en la que se dejará constancia de dicha circunstancia. La anotación a que se refiere el párrafo anterior solo podrá cancelarse en mérito a la constancia expedida por la autoridad administrativa correspondiente o la copia certificada de la resolución emitida en última instancia administrativa.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR

Artículo 6.- Principio de titulación auténtica

Las inscripciones se efectúan en virtud de instrumento público, salvo disposición en contrario.

Cuando se trate de instrumentos públicos solo podrán fundarse en traslados o copias certificadas expedidas por el funcionario autorizado o institución que conserve en su poder la matriz. Si se trata de documentos privados, el documento original deberá tener las firmas certificadas por notario, salvo disposición legal en contrario.

En caso de parte o solicitud notarial presentado por el módulo notario del SID-SUNARP, puede adicionarse documentos administrativos que fundamentan inmediata y directamente otro acto inscribible, siendo la formalidad que en dichos

documentos conste la firma digital del notario y esté vinculada a la misma partida registral.

Los certificados expedidos por personas jurídicas de derecho privado autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no requieren de certificación notarial de firma.

Los documentos complementarios podrán ser presentados mediante copias certificadas notarialmente o autenticada por el fedatario de la Oficina Registral donde se presenta el título.

Artículo 19.- Calificación de mandato administrativo.

En los casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia certificada de la resolución administrativa expedida por el funcionario autorizado o institución que tenga a su cargo la matriz, acompañados del correspondiente oficio cursado por el funcionario competente. Las resoluciones administrativas que den lugar a inscripciones definitivas, requieren la constancia de haber quedado firmes.

También da mérito a la inscripción de un acto administrativo la resolución administrativa adicionada través del módulo notario del SID-SUNARP firmada digitalmente por el notario conforme al segundo párrafo del artículo 6 de este reglamento.

En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado.